



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°311-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sección número xxx a las xxx horas del xxx de xxx del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-REA-M-1033-2019 de las 09:05 horas del 30 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.-Mediante resolución número 1445 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2016 de las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019 se recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 263 cuotas al 31 de enero del 2017, de las cuales le bonifica 23 cuotas, equivalentes al porcentaje de 4.75% por el exceso de 1 año y 11 meses laborados. El promedio salarial en la suma de ¢413.582,83 y el monto de pensión en ¢350.511,00 incluida la postergación. Con rige a partir del 22 de febrero del 2018.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-REA-M-1033-2019 de las 09:05 horas del 30 de mayo del 2019 aprobó la solicitud de revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 258 cuotas al mes de enero de 2017, de las cuales le bonifica 18 cuotas, equivalentes al porcentaje de postergación de 3,500% por el exceso de 1 años y 6 meses laborados, el promedio salarial en la suma de ¢413.582,83 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢345.342,00 incluida la postergación. Con rige a partir del 22 de febrero del 2018.

III.- El señor XXXX cumplió los 60 años el 6 de abril del 2012, según consta en a documento 05 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al computar 263 cuotas al 31 de enero del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones realiza la revisión del tiempo servido a partir de un cálculo anterior, dispuesto por la resolución DNP-OA-M-1318-2016 de las 16:30 horas el 01 de setiembre de 2016 (documento 22), al computar 248 cuotas a marzo de 2016, y le adiciona 9 meses del 2016 (abril a diciembre) y 1 mes del 2017 (enero) con lo cual se obtiene el total de 258 cuotas.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera en la aplicación de los cocientes, en la Ley 6997. Asimismo, este Tribunal observa que ambas instancias cometen un error al contabilizar el año 1991.

a-. En cuanto a la aplicación de los cocientes:

Este Tribunal observa que existe una discrepancia en la aplicación del cociente en el segundo corte, siendo que la Junta de Pensiones en su hoja de cálculo visible a documento 47 página 2, determina utilizar cociente 9. Por su parte la Dirección de Pensiones en su hoja de cálculo según documento 20 página 2, al segundo corte aplica el cociente 11.

Considera este Tribunal que lleva razón la Junta de Pensiones, en aplicar cociente nueve en el segundo corte pues los conserjes de primero y segundo ciclo de educación general básica, tienen el mismo periodo de vacaciones que los docentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Educación que al respecto establece lo siguiente.

“Son aplicables a los conserjes de las instituciones educativas oficiales del país las disposiciones de los capítulos X, XI, XII y XIII del título anterior. Los conserjes gozarán del mismo período de vacaciones estipulado por las leyes respectivas, para el personal docente administrativo que labore en las instituciones educativas del país. No obstante, lo anterior, los conserjes que laboran para las instituciones educativas oficiales del país, que imparten la Educación General Básica en primero y segundo ciclos gozarán del mismo período de vacaciones estipulado por las leyes respectivas para el personal docente que labora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en las instituciones educativas del país, excepto en cuanto a las labores inherentes a la apertura y cierre del curso lectivo. (...)”

Para el caso en concreto, de acuerdo a la certificación expedida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 8 del expediente, el gestionante laboro de 1994 a 1996 en la Escuela Cacique Nicoya de Nicoya como conserje de educación primaria, por lo que es correcta la actuación de la Junta de Pensiones en utilizar cociente nueve en ambos cortes.

b- Respecto al cómputo del año 1991

En cuanto al **año 1991** ambas instancias computan 15 días (9 días de noviembre y 6 días de diciembre) con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a documento 8. Sin embargo, las instancias precedentes se equivocan al contabilizar 6 días del mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenta, de ahí que el cálculo correcto es **9 días** (9 días de noviembre).

c. De las bonificaciones por Ley 6997.

En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997, la Junta de Pensiones le contabilizó 8 meses al segundo corte, correspondiente a los años (1993 a 1995). La Dirección de Pensiones por su parte computo 7 meses por los años (1993 a 1995). Esta diferencia se da por la aplicación de los cocientes, porque la Junta calculo las fracciones de meses a años a cociente nueve, a diferencia de la Dirección de Pensiones que lo hizo a cociente 11. Lo correcto es utilizar cociente 9 en ambos cortes, pues el gestionante fue conserje de primaria. Así las cosas, las bonificaciones de la ley 6997 por el tiempo laborado en los años 1993 a 1995, es de 8 meses.

Respecto al cálculo al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531 (documentación 20 Y 47); convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 2 años 8 meses 19 días como 32 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 2 años 3 meses 19 días al 31 de diciembre de 1996 como 27 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de enero de 2017.

Véase que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección, al contabilizar por cuotas, omiten los 19 días acreditados a ese momento, lo cual generaría una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo que se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

Conforme lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de **21 años 11 meses y 13 días** al 31 de enero del 2017, desglosados de la siguiente manera:

- 9 días al 18 de mayo de 1993.
- 2 años 8 meses y 13 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 2 años y 4 días en educación
- 21 años 11 meses y 13 días al 31 de enero del 2017, al adicionar a esa fecha 19 años y 3 meses al servicio de la educación, equivalentes a 263 cuotas.

De manera que el tiempo de servicio es de **21 años, 11 meses y 13 días al 31 de enero del 2017**, equivalentes a 263 cuotas con 23 cuotas bonificables. Véase que pese a las diferencias apuntadas se arriba al mismo cálculo de cuotas que establece la Junta de Pensiones.

Al tratarse de una pensión por vejez, el gestionante debe cumplir con el aporte mínimo de 240 cuotas, y los sesenta años de edad, para obtener su pensión. Y el beneficio por postergación se obtiene una vez concurrido ambos requisitos. En este caso la postergación se contaría a partir con el cumplimiento de las 240 cuotas, pues los 60 años los cumplió desde el año 2012.

Visto que el promedio salarial es la suma de **¢413.582,83** cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢330.866,26) y se le adiciona el porcentaje de postergación de 4.750% (¢19.645,18) la mensualidad jubilatoria es el total de **¢350.511,45**.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1033-2019 de las 09:05 horas del 30 de mayo del 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 1445 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2016 de las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019, **salvo** en cuanto al tiempo de servicio que se establece 21 años, 11 meses y 13 días al 31 de enero del 2017.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-1033-2019 de las 09:05 horas del 30 de mayo del 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 1445 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

034-2016 de las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 21 años, 11 meses y 13 días al 31 de enero del 2017. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF